
Sentencia impugnada: Segunda Sala Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Quala Dominicana, S.A.

Abogados: Lic. Marcos Peña Rodríguez, Licda. Rosa E. Díaz Abreu y Dra. Laura Medina Acosta.

Recurrido: Nestlé Dominicana, S.A.

Abogados: Lic. Jaime R. Ángeles y Licda. Zaida Lugo Lovatón.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jimenez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Quala Dominicana, S.A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la carretera Sánchez, núm. 18, El Cajulito, municipio de Haina de la ciudad de San Cristóbal, debidamente representada por Carlos Manuel Romero Ávila, colombiano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2493775-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu y la Dra. Laura Medina Acosta, respectivamente con estudio profesional abierto en la oficina Jiménez Cruz Peña, ubicada en el piso catorce de la Torre Citi, de la avenida Winston Churchill, núm. 1099 del sector Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Nestlé Dominicana, S.A., sociedad constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 101-82916-8, domiciliada en la avenida Abraham Lincoln, núm. 118, de esta ciudad, debidamente representada por Claude Mamboury, mexicano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 03320005491, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jaime R. Ángeles y Zaida Lugo Lovatón, respectivamente con estudio profesional abierto en la calle Mustafá Kemal Atatürk, núm. 52, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 294-2015, dictada por la Segunda Sala Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos por la sociedad Quala Dominicana, S. A., contra la sentencia No. 0468/2014, de fecha 11 de abril del 2014, mediante acto No. 266/2014. de fecha 02 de junio de 2014, de la ministerial Clara Morcelo, de estrado de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y la sentencia No. 0606/2014, de fecha 9 de mayo del 2014, mediante acto No. 309/2014. de fecha 30 de junio de 2014, de la ministerial Clara Morcelo, de generales antes indicadas; ambas decisiones dictadas por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos conforme a las normas que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los referidos recursos de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes las sentencias apeladas, por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, Quala Dominicana, S. A., al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, Jaime R. Ángeles, Zaida Lugo Lovatón y Gregorit José Martínez Mencia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 27 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de agosto de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de marzo de 2016, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 17 de enero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Quala Dominicana, S.A., y como parte recurrida Nestlé Dominicana, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) Quala Dominicana, S.A. interpuso contra Nestlé Dominicana, S.A. dos demandas en declaración de competencia desleal y daños y perjuicios, sobre la base del alegato de que Nestlé Dominicana, publicitó de manera errónea que su marca tenía un producto que era el único en el mercado 0% colesterol; dichas demandas fueron rechazadas por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante las sentencias núms. 0468/2014 de fecha 11 de abril de 2014 y la 0606/2014 de fecha 9 de mayo del 2014, porque la demandante no demostró haber publicitado con anterioridad a lo anunciado por Nestlé Dominicana que su producto también se caracterizaba por *0% por ciento de colesterol*; b) dicha decisión fue apelada por la demandante, pretendiendo su revocación total, recurso que fue rechazado confirmando la sentencia de primer grado, sobre la base de que las actuaciones realizadas por la demandada no conllevan a competencia desleal, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de ponderación de documentos; desnaturalización de documentos; **segundo:** Error grosero; falta de respuesta a conclusiones; violación a la Ley General de Defensa de la Competencia No. 42-08 y a la Ley General de Protección a los Derechos del Consumidor o Usuario No. 358-05; violación al artículo 1382 del Código Civil; falta de base legal.

En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega que la *corte a qua* incurre en los vicios invocados, cuando juzga la apelación confirmando la decisión del primer juez, sobre la base de que no se demostró competencia desleal, evaluando incorrectamente los documentos aportados; no evaluó los datos nutricionales del producto Doña Gallina que demuestran que comparten también la característica del 0% colesterol; no tomó en cuenta que Doña Gallina ha circulado en el mercado nacional entre los años 2007 y 2008, con la indicación de 0% colesterol en su tabla nutricional; no observó tampoco, que dicha formula también se indica en los registros sanitarios; la alzada solo hace referencia a dos empaques originales cuando fueron aportados 4 copias a color del empaque; que la publicidad que

motivó la acción fue el comercial televisivo donde figura la Dra. Soledad Mateo una profesional de la salud especializada en el área de la nutrición expresando de manera particular que Maggi Benebien es la primera con 0% colesterol, que debió constatar la alzada evaluando los datos nutricionales del producto; la corte no se refirió a las directrices para el uso de declaraciones nutricionales y saludables aprobada por la comisión del CODEX alimentarius y a la guía de etiquetado de alimentos aprobada por la administración de drogas y alimentos de los Estados Unidos, que demuestra la comercialización del producto en el país; la corte ha justificado la sentencia impugnada en supuestas constataciones que no se corresponden con la realidad de los hechos, o el contenido real de los documentos, por lo que su decisión adolece de motivos justificantes en hecho y en derecho.

La parte recurrida defiende la sentencia aduciendo que no se trata de inobservancia de ponderación de documentos, puesto que fue demostrado que su producto se publicitó con la composición química de 0% colesterol con anterioridad; que la recurrida no demostró que haya informado al público o consumidor que la composición química de Doña Gallina para los años 2007, 2008 y 2009 contuviera la composición química de 0% por ciento colesterol; que depositaron un caja de caldo de pollo Doña Gallina que demuestra que la recurrente a través de su producto no estaba fabricando un caldo de gallina con 0% por ciento de colesterol; que la corte sí analizó la documentación depositada y realizó el análisis de estos, lo que se verifica del considerando 20 de la sentencia; el punto litigioso no es si contaba con la composición química de 0% colesterol, sino el hecho de haberlo informado al público, lo que la recurrente no demostró; que como lo determinó la alzada, el hecho de que se haya indicado que su producto era el primero con 0% de colesterol, es una muestra de transparencia en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 358 sobre Protección al Consumidor, por lo que el medio no posee fundamentos y debe ser desestimado.

El artículo 10 de la Ley 42-08 sobre la Defensa de la Competencia dispone que *se considera desleal, ilícito y prohibido, todo acto o comportamiento realizado en el ámbito comercial o empresarial que resulte contrario a la buena fe y ética comercial que tengan por objeto un desvío ilegítimo de la demanda de los consumidores*; asimismo el artículo 11 de la misma ley sigue disponiendo una listado no limitativo de actos que se consideran desleales, tales como: actos de engaño, actos de confusión, actos de comparación indebida, actos de imitación, actos violatorios del secreto empresarial, incumplimiento de normas, actos de denigración e inducción a la infracción contractual.

El punto en pugna es determinar si Quala Dominicana había publicitado que su caldo de gallina contenía 0% colesterol con anterioridad al caldo de Nestlé Dominicana, lo que era su obligación demostrarlo en virtud del artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, en la especie, para determinar si hubo competencia desleal.

La sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada determinó que no se demostró la competencia desleal porque los medios de prueba aportados no probaron que el producto de caldo Doña Gallina de la recurrente había sido publicitado con la composición química de 0% colesterol con anterioridad al caldo de la recurrida, razonando en la forma siguiente:

Que en el marco de los preceptos jurídicos transcritos precedentemente, precisamos que tal y como pudo comprobar el juez de primer grado, ejercicio que también esta Sala de la Corte realiza al verificar los Cd's en cuestión; existen - entre otros los- videos de los anuncios comerciales denominados 2010 RD CAL, Maggi Dra. Soledad Mateo habla 41, el cual consta de 38 segundos, y 2011, RD condimentos y sazones Maggi Benebien, caminata por el corazón, sustentado en 51 segundos, mediante el cual se escuchan las declaraciones de la Dra. Soledad Maleo, indicando que no usaba, ni recomendaba ninguna sopita hasta que llegó Maggi Benebien, la primera 0% colesterol; que en ese mismo orden, en referencia a los comerciales y anuncios publicitarios de Doña Gallina, que van desde el 2004 al 2010, constatamos que en ninguno de esos anuncios se hace referencia al cero por ciento (0%) colesterol, haciendo relevantes, entre otros, algunas frases; "Más Sabor y la Sal al punto", "Con la sal en su punto", "Ahora con más sabor", "La Doña es la que sabe", "Con Doña Gallina gana más", "Menos Sal, menos graso, y se disuelve mejor", "El gustico Doña Gallina ganas más", "De Promociones y de Sabor la Doña es la que sabe"; esto así, contrario

a los anuncios comerciales de Maggi Benebien, que en todas sus promociones resalta la característica de cero por ciento (0%) colesterol. (...) Que es importante aclarar que lo que está en discusión no es si el producto Maggi Benebien es o no es cero por ciento (0%) colesterol, el punto a controvertir es si en su publicidad manifiesta al público consumidor que es la primera y única con dichas características. En ese sentido, examinamos que para desmentir tales hechos la parte recurrente depositó varios informes de laboratorios que determinan que en el mercado existen otros productos similares al de Maggi Benebien, incluyendo Doña Gallina, que poseen las características de 0% colesterol; sin embargo, tal y como advirtió el tribunal de primer grado, la recurrente en los documentos depositado no ha demostrado que antes de la fecha de los anuncios publicitarios del producto Maggi Benebien, contara con un producto similar de cero por ciento colesterol, ni la existencia de alguna publicidad que hiciera referencia a ello; más aún cuando en uno de sus empaques descrito anteriormente, se observa que no es sino hasta el año 2012, cuando Doña Gallina adquiere la característica de cero por ciento colesterol, que según alega poseía con anterioridad; por lo que a la luz de la legislación antes descrita, no se advierte que se cumpla con las condiciones de competencia desleal o publicidad engañosa; motivos por los cuales, se rechazan las pretensiones de la parte recurrente. (...) Que, al no establecerse competencia desleal ni publicidad engañosa por parte de Nestlé Dominicana en perjuicio de Quala Dominicana, S. A., y al ser este el fundamento de los alegados daños y perjuicios cuya reparación reclama la recurrente, procede rechazar los mismos por improcedentes e infundados; rechazando los recursos de apelación interpuestos y confirmando las sentencias apeladas, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

De la lectura de las apreciaciones realizadas por la alzada se retiene que los empaques de caldo de Doña Gallina que figuran en el expediente demuestran que contenía la composición química de 0% colesterol, sin embargo, no son prueba suficiente para determinar que se haya publicitado tal cuestión a los consumidores con el indicado elemento nutricional con anterioridad al producto caldo Maggi Benebien de la recurrida a fin de determinar que la publicidad realizada por la recurrida era engañosa constituyente de una competencia desleal, tal y como lo retuvo la alzada al juzgar que no hubo en la especie competencia desleal. Por consiguiente, y contrario a lo que se aduce, la jurisdicción *a qua* ponderó los medios de prueba aportados con motivaciones en hecho y derecho que han permitido establecer que se ha hecho un uso correcto de las facultades soberanas, razones por las que procede desestimar el medio que se analiza.

En el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* no respondió su planteamiento sobre que el comercial televisivo publicitado por la recurrida, el cual según aduce, constituía un acto de denigración, puesto que sus afirmaciones en el indicado comercial denigran su producto, actuación con el cual se transgrede el literal g) del artículo 11 de la Ley General de la Defensa de la Competencia núm. 42-08; que dicho comercial induce al consumidor a pensar que el uso de sopitas, exceptuando a su producto Maggi Benebien, puede atentar contra el cuidado y funcionamiento del corazón, cuando se indica: *Si cocinas con el corazón, debes aprender a cuidador. Yo no usaba ni recomendaba el uso de sopitas hasta que llego Maggi BENEBIEN...*, lo que constituye un gravísimo atentado contra la imagen de su producto que a través de los años se ha ganado el liderazgo en el segmento de los caldos de pollo deshidratados; la corte no evaluó si en la referida publicidad se cometía acto de denigración, sino que solo analizó que la publicidad no era engañosa.

La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando que la recurrente se limitó a solicitar se comprueben las prácticas desleales y analizaron que no se realizaron tales prácticas; los jueces de la alzada ajustaron su decisión a las conclusiones de las partes; que la afirmación publicitada en el comercial como mujeres que cocinan con el corazón porque atenta contra el cuidado del corazón, es muy alejado de la verdad porque maggi Benebien no es la única sopita Nestlé Dominicana; que la recurrente a través de su producto pretende victimizarse argumentando competencia desleal y haber sufrido supuestos daños y perjuicios, al publicitarse ser el primer producto con 0% de colesterol, lo que era una realidad del mercado para tal momento.

Ha sido juzgado que los jueces de fondo no están obligados a referirse a los argumentos planteados por las partes, considerados por ellos como secundarios, ni a aquellos que se encuentran en sus respectivos escritos justificativos de pretensiones, sino sólo de las conclusiones. Por consiguiente, cuando la alzada no da motivos particulares sobre uno de los argumentos propuestos por la parte que lo invoca, no incurre en el vicio imputado, puesto que en virtud del criterio jurisprudencial precedentemente expuesto, solo está en obligación de responder las conclusiones formales, las cuales en la especie fueron rechazadas por la corte *a qua* dado que determinó que no hubo competencia desleal, razones por las que procede desestimar el medio analizado y con ello el rechazo del presente recurso.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 10 y 11 de la Ley 42-08 sobre defensa de la competencia.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Quala Dominicana, S.A., contra la sentencia núm. 294-2015, dictada por la Segunda Sala Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2014, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici